

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por MARTHA ISABEL CORDOBA Y ANDRES FELIPE ROA CORDOBA, en contra del señor JAIME ALFONSO ROA MEJIA, ingreso por reparto efectuado el 12 de julio de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión. Dígnese Proveer. 03 de octubre de 2022.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**  
**SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

<b>Radicado</b>	05-129-40-89-002-2022-00201
<b>Auto Interlocutorio</b>	703
<b>Proceso</b>	Ejecutivo de Alimentos
<b>Demandante</b>	Martha Isabel Córdoba Y Andrés Felipe Roa Córdoba
<b>Demandado</b>	Jaime Alfonso Roa Mejía
<b>Asunto</b>	Libra Mandamiento De Pago

Por cuanto la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y s.s. del Código General del Proceso y la documentación aportada presta merito ejecutivo al tenor del art. 114 y 422 ibidem, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARTHA ISABEL CORDOBA Y ANDRES FELIPE ROA CORDOBA**, la primera quien actúa en representación de su hija menor M.R.C, y en contra de **JAIME ALFONSO ROA MEJIA**, por las siguientes sumas

- **OCHO MILLONES CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M. L. (\$8.105.223.00)** como capital contenido en acta de conciliación, correspondiente a las cuotas alimentarias o restos de las mismas dejados de cancelar desde el mes de diciembre de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible.

**CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$4.749.750.00)** como capital contenido en sentencia, correspondiente a las cuotas alimentarias o restos de las mismas dejados de cancelar desde el mes de julio de 2022, hasta el mes de septiembre de 2022, más los intereses de mora a la tasa legal del 6% anual, liquidados desde que la obligación se hizo exigible.

Por las demás cuotas que se sigan causando durante el transcurso del proceso, y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Notifíquese el presente auto al demandado en la forma establecida por los arts. 289 y ss. del C.G.P., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o diez (10) días para proponer las excepciones que a bien tenga, entregándole para tal fin copia y anexos de la demanda.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, solo se levantará el embargo si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

**CUARTO:** Oficiése a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA con el fin de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto el obligado brinde garantía suficiente para el cumplimiento de su obligación alimentaria, con fundamento en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

**QUINTO:** Una vez el demandado sea notificado del mandamiento de pago y no de cumplimiento a la obligación alimentaria que tiene con sus hijos, se procederá a efectuar el reporte en las Centrales de Riesgo, atendiendo lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

**SEXTO:** Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. GLORIA ELSA PINZON ALZATE, identificada con cédula Nro. 41.925.772 y T.P. Nro. 333.468 del C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas-Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 127 y fijado en la secretaria del Juzgado el día 20 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.



**EDGAR CASTRO CÓRDOBA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES  
DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y ORALIDAD EN CIVIL**

Caldas, Antioquia. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**OFICIO Nro. 909**

Señores

**CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS**

Calle 19 Nro. 80A -40 TEL: 345 55 00

Medellín, Antioquia

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Demandante: MARTHA ISABEL CORDOBA Y ANDRES FELIPE ROA CORDOBA

Demandado: JAIME ALFONSO ROA MEJIA

Radicado: 05-129-40-89-002-**2022-00201-00**

Me permito comunicarle que mediante auto de la fecha, proferido en el proceso de la referencia, se dispuso oficiarles, a fin de que el demandado **JAIME ALFONSO ROA MEJIA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **19.263.469**, no pueda ausentarse del país, sin antes prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria de sus hijos una menor de edad y un mayor de edad estudiante. Lo anterior de conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

**Es de anotar, que esta prohibición de salir del país, no constituye ningún tipo de antecedente penal o judicial a la persona mencionada, solo es una restricción de salida del país, que se hace por mandato legal.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad

Atentamente,

**EDGAR CASTRO CÓRDOBA  
SECRETARIO**